

INE/CG737/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR CHIHUAHUA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A SINDICO EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EL C. CESAR AMIN ANCHONDO ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/284/2018/CHIH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Benjamín Caraveo Yunes en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio IEE/DJ/100/2018 signado por la encargada de despacho de la dirección Jurídica, la C. Mariselda Orozco fechado el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual en virtud de la vista que se ordena dentro del expediente IEE-PES-90/2018 se remiten las constancias del escrito de queja presentado por el Lic. Benjamín Caraveo Yunes en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la Coalición por Chihuahua al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a

Sindico en el Municipio de Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña, así como el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“

HECHOS

(...)

Además de lo anterior se tiene el temor fundado de que los denunciados hayan violentado varias disposiciones en materia de fiscalización y no hayan reportado debidamente los ingresos y egresos de los diferentes hechos que apuntaremos, tratando de hacer fraude a la ley, simulando el uso de lonas, cuando realmente están realizando una campaña de espectaculares, desde luego sin inscribirlos en el registro nacional de proveedores.

Dada la dificultad probatoria que enfrento, se hace énfasis en la prueba de presunción humana a base de los indicios que apuntaremos y de los cuales solicito se de fé, pues se arribará a la conclusión de que además de no haber reportado los ingresos y egresos proveniente de simpatizantes, dichos ingresos fueron aportados por una persona moral, YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V., que opera empresas mercantiles del ramo de yonkes y grúas, también denominadas GRÚAS SAN MARCOS, proveedor del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que se está violando directamente el artículo 401, numeral 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

1) En primer término, los denunciados han estado utilizando en campaña un camión con placas de circulación EF-20-626, placas al parecer que corresponde a una grúa y que parece a nombre de una persona moral YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V. o un filial o empresa de dicha persona moral.

(...)

3.- El camión anterior además fue presentado a medios de comunicación por el propio candidato a síndico, mostrando dentro de su interior sofisticado equipo de cómputo y comunicaciones, por lo que se trata de una unidad móvil de comunicación e información cuyo costo debe ser especialmente computado por la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, se adjunta el video de dicha presentación que se refiere a la siguiente nota periodística:

<http://www.omnia.com.mx/noticia/69857/presenta-amin-el-transformador-para-acercar-sus-propuestas-a-la-ciudadania>
<http://elpuntero.com.mx/n/78458>

(...)

Esta es la transcripción de sus declaraciones en las notas de referencia:

- "Hay que hacer campañas innovadoras con recursos multimedia"

- Permite llegar a más ciudadanos

Chihuahua.- Amin Anchondo, candidato a la Sindicatura capitalina de la Coalición Por Chihuahua al Frente, presentó a "El Transformador" un camión equipado con pantallas, tecnología y la estación de energía independiente, que muestra a los ciudadanos las propuestas, además de aclarar sus dudas sobre qué es lo que hace el Síndico.

Compartió que la finalidad de "El Transformador" es llegar a los ciudadanos que no tienen acceso a internet y tiene la misión de innovar las campañas a través del uso de la tecnología y la multimedia, llevando sus propuestas de las redes sociales a las calles.

El abanderado de la coalición Por Chihuahua al Frente destacó que al hacer uso de esta herramienta también ayuda a ahorrar en la colocación de espectaculares y pueden hacer llegar la propuesta a más ciudadanos.

La dinámica con el transformador es llevar la colonia de la ciudad estacionarlo para que la gente que se acerque vea a través de las nueve pantallas con las que cuenta el camión puedan ver y escuchar los tres ejes en los que se basa su campaña: Gobierno Abierto, Mejora Regulatoria y el Blindaje contra la Corrupción.

"La gente que lo ha conocido se baja emocionada porque quieren continuar en un Chihuahua innovador y con tecnología, este camión va a todos los eventos llevando el mensaje de quien es Amin Anchondo, que hace un Síndico y las propuestas de campaña", finalizó

4.- De la misma manera las personas denunciadas han estado utilizando como vehículo insignia de campaña, en el que se movilizan una SUBURBAN con placas EKN-2148, placas al parecer que corresponden a una grúa y que aparece a nombre de una persona moral YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V. o una filial o empresa de dicha persona moral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

5.-Bajo este contexto se advierte claramente que las personas denunciadas han estado recibiendo financiamiento privado en exceso, de una persona moral empresa mercantil, dedicada al giro de grúas y yonkes, que además es proveedor del Gobierno del Estado de Chihuahua, incluso ello ya ha sido mencionado en los medios de comunicación resultando ser un hecho público y notorio:

<http://laopcion.com.mx/noticia/206664>

Chihuahua.- De acuerdo al sistema de recaudación de rentas, las placas de circulación EF-20- 626, pertenecen a un tractocamión del Yonke San Marcos y no del camión que se usa para la campaña de Amin Anchondo.

El candidato a la sindicatura por el PAN, exhibe una unidad de comando móvil de la policía municipal en camión que se utiliza como una ambulancia norteamericana, con las placas sobrepuestas.

El tracto camión con número de serie 2NPLZ9X45M839055, porta las placas de un tracto camión Peterbilt año 2005 propiedad de Yonke San Marcos, el cual no tiene reporte de robo. Cabe destacar que sobreponer placas de vehículos, constituye un delito el cual se sanciona de dos a cinco años de prisión.

6) De la misma manera las personas denunciadas han estado utilizando como vehículo insignia de campaña, en el que se movilizan una SUBURBAN con placas EKN-2148, placas de circulación EF-20-626, placas al parecer que corresponde a una grúa y que parece a nombre de una persona moral YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V. o una filial o empresa de dicha persona moral de carácter mercantil.

7) Además de lo anterior y también de forma simulada y sin dar aviso de los ingresos y egresos conforme al reglamento de fiscalización, las personas denunciadas han desplegado una campaña de espectaculares simulados, ya que con lonas ya sea de gran tamaño o bien colocadas en puntos estratégicos en los cruces de la ciudad , sin la debida autorización de los dueños, e insisto sin reportar el referido gasto, cubren con la imagen del candidato toda la ciudad, pero además en muchos de los casos se montan sobre plataformas de tráiler cuya renta no han reportado, ni tiene permiso del municipio para instalar dichas estructuras, pero como se podrá advertir, son afines al giro de la persona moral de quien han estado recibiendo financiamiento privado, por lo que se solicita se de fe de dichos espectaculares simulados, lonas y bardas, a fin de dar vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN y se determine si el gasto ha sido debidamente reportado y en lo posible se determine su origen.

[Se insertan imágenes]

8) *Los indicios que se arrojan de las imágenes anteriores son los siguientes:*

a. se utilizan lonas de gran tamaño a fin de no encuadrar como espectacular y no registrarlo en el registro nacional de proveedores.

b. Se montan sobre cajas de tráiler, aparte vinculado a la persona moral a que se ha aludido como fuente del ingreso.

c. Se colocan en vialidad de alta afluencia vehicular, por lo que, aunque sean lonas pequeñas tienen alto impacto.

9.- Son solo dos los espectaculares registrados como tales, incluso el de la prolongación Teófilo Borunda es una estructura temporal y no fija, sin autorización del municipio para operar como espectacular. “

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Diecinueve imágenes en donde se observa publicidad en un camión, en una camioneta, lonas y espectaculares
- Tres ligas de internet:
- <http://www.omnia.com.mx/noticia/69857/presenta-amin-el-transformador-para-acercar-sus-propuestas-a-la-ciudadania>
- <http://elpuntero.com.mx/n/78458>
- <http://laopcion.com.mx/noticia/206664>

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de junio del dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 36 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 37 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 38 y 39 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34881/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34882/2018, esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

VII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para diligenciar el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Cesar Amin Anchondo Álvarez

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, a efecto de notificar al C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40 y 41 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho al no haberse podido notificar al incoado en el domicilio primigenio mediante acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, a efecto de notificar en nuevo domicilio al C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 52 y 53 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta ejecutiva del estado de Chihuahua, a efecto de dar contestación, remitió las actuaciones dirigidas al C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, de las cuales se desprende, que se notificó adecuadamente al ciudadano. (Fojas 228 a 230 del expediente).

d) Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho el enlace de fiscalización en el estado de Chihuahua mediante oficio INE/JLE/1680/2018, remitió a estas oficinas centrales las actuaciones realizadas para notificar al candidato incoado (Fojas 185 a 276 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

e) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local del estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/1708/2018, se remitió la contestación a la queja de mérito, que presentó el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, fechado el cuatro de julio del presente, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 315 a 326 del expediente):

(...)

El denunciante al intentar demostrar con su dicho con simples fotografías, así como en notas periodísticas de diferentes medios de comunicación, con sus consideraciones expuestas en ningún momento demuestra su dicho ya que al tener la carga de la prueba él debe acreditar sus afirmaciones.

(...)

De lo anterior se puede apreciar que la prueba técnica a la que la parte actora pretende que se le brinde valor probatorio, carece de los elementos mínimos para causar convicción en el juzgador, y que por la naturaleza de la queja que se presenta, también el actor debe señalar donde se pueden encontrar los caudales probatorios que puedan demostrar su dicho, sin olvidar que de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales en las que todas son acordes respecto de la carga de la prueba, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación...

(...)

El anterior precepto afirma que por lo que respecta a la pretensión del actor, al señalar la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña, así como el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, dicha aseveración carece de la debida carga probatoria ya que del análisis de las fotografías que obran en el escrito presentado por el quejoso, los mismos no cuentan con la fuerza probatoria con la que pretenda demostrar su dicho, por lo que de ninguna manera se demuestran las presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte del C. César Amin Anchondo Álvarez, así como por el Partido Acción Nacional.

En otro tenor, cabe precisar que el actor no adjunta ningún medio de convicción a su dicho, es decir, señala que los actos de los que se duele se basan en simples fotografías, sin que del estudio del expediente en comento se desprenda certificación por parte de la Autoridad Electoral.

(...)

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que las pretensiones de la parte actora no se prueban con los elementos que señala o aporta, de igual manera no especifica que pretende acreditar con ellos, toda vez que si la pretensión de la actora es acreditar las supuestas infracciones relativas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con la supuesta prueba técnica no consigue su pretensión ya que las mismas pueden ser fácilmente manipulables con el objeto de perjudicar a mis representados, por lo que además al ofrecer pruebas que no se adjuntan al escrito de impugnación, me colocan en un total estado de indefensión al no conocer el contenido de las mismas.

(...)

Al tratarse de hechos negados por parte de la que suscribe, no corresponde acreditar hechos negativos con pruebas, sino que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba.

Por ende, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se debe arribar a la conclusión de que no existen las supuestas conductas infractoras.

Dichas pruebas no demuestran los actos que se le atribuyen a mi representado, al ser consultadas por medios electrónicos son fácilmente alterables por lo que incluso el actor podría haber realizado la manipulación de los mismos.

De igual forma no existe una prueba fehaciente de la existencia de los actos que se denuncian, pues no existe una certificación de autoridad alguna que haga constar su existencia.

Por lo que la autoridad deberá realizar una valoración exhaustiva de la prueba aportada por el denunciante con base en que la impresión que se acompaña de las imágenes, las cuales no reúnen los elementos mínimos para darle valor probatorio alguno.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita respetuosamente se declare la INEXISTENCIA, de las infracciones, materia de este procedimiento.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34884/2018 esta autoridad requirió al representante del partido de la Revolución Democrática para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de lonas, espectaculares, un camión, una barda, una camioneta y publicidad en medios electrónicos, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 48 y 49 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a través de su representación en este Consejo General al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 56 a 63 del expediente):

“(...)”

Del contenido del alfanumérico INE/UTF/DRN/34884/2018, se desprende que el presente procedimiento sancionador es por supuestas conductas de acción u omisión cometidas por: el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, candidato a Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, postulado por la coalición "Por Chihuahua al Frente", por ello se vincula a los institutos políticos que integran la referida coalición que postula a dicho candidato.

Pero es de darse el caso que el Partido de la Revolución Democrática, no es integrante de la coalición electoral "Por Chihuahua al Frente", su candidato a la candidatura de Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, es el C. RAMIRO ALBERTO ARROYOS como propietario y PIÑÓN XAVIER ELIAS OCHOA GONZALEZ, como suplente,...

(...)

Bajo esta premisa, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos propietario y suplente al cargo de Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua los CC. RAMIRO ALBERTO ARROYOS y PIÑÓN XAVIER ELIAS OCHOA GONZALEZ, son completamente ajenos a los hechos que se imputan en el presente procedimiento sancionador, pues, en primer lugar, mi representado no es integrante de la coalición "Por Chihuahua al Frente" ente denunciado en el asunto que nos ocupa, pues, es integrada únicamente por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento

Ciudadano; en segundo lugar, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, candidato a Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, postulado por la coalición "Por Chihuahua al Frente" no es postulado por el Partido de la Revolución Democrática."

(...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34885/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Movimiento Ciudadano para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de lonas, espectaculares, un camión, una barda, una camioneta y publicidad en medios electrónicos, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 50 y 51 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con la clave MC-INE-438/2018, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 64 a 168 del expediente).

"(...)

Como es del conocimiento de esa autoridad los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual aprobó el acuerdo y sus modificaciones a través de los acuerdos IEE/CE64/2018 y IEE/CE76/2018.

(...)

Con base a lo anterior, el candidato a Sindico en el Municipio de Chihuahua, le corresponde al Partido Acción Nacional de conformidad con la siguiente tabla

(...)

En virtud de lo antes señalado, toda vez que de conformidad con el convenio de Coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realicen por los actos de campaña, de conformidad con la candidatura que se encabece.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el Partido Acción Nacional, fue el encargado de la contratación de los bienes y servicios para su realización, asimismo dicho partido reportó en tiempo y forma todos los gastos hechos para su ejecución a esta H. Autoridad Fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización. Por lo anterior se considera que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos denunciados no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

(...)

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34883/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Acción Nacional para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de lonas, espectaculares, un camión, una barda, una camioneta y publicidad en medios electrónicos, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 46 y 47 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho se recibió oficio número RPAN-0524/2018, suscrito por el Lic. Edardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual señaló que remitieron el requerimiento a las áreas de tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas (fojas 277-278 del expediente).

XI. Solicitud a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de certificar ligas de internet.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/703/2018 esta autoridad solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en atribución de sus facultades, diera fe pública del contenido de las ligas que son parte del procedimiento en que se actúa (Fojas 169 y 170 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2391/2018, la Secretaría Ejecutiva, remitió el acuerdo de veintiocho de junio de los actuales, la admisión de la solicitud realizada, anexando dicho acuerdo. (Fojas 171 a 174 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/607/2018, en la cual se da verificación del contenido de tres páginas de internet, que son parte del procedimiento en que se actúa, anexando un disco compacto certificado. (Fojas 175 a 183 del expediente)

XII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para notificar al representante legal o apoderado de YONKE SAN MARCOS SA. DE CV. el requerimiento de información.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, notificar al representante legal o apoderado de YONKE SAN MARCOS SA. DE CV. el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 54 y 55 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, César Anchondo Ordoñez, en representación de YONKE SAN MARCOS SA. DE CV, dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 355 a 400 del expediente):

“(...)

... me permito señalar que esta empresa a la cual represento, no realizó operaciones con la coalición “Por Chihuahua al Frente por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Sindico Municipal de Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez.

No existe contratos entre YONKE SAN MARCOS SA. DE CV y los partidos integrantes de la coalición “Por Chihuahua Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Sindico Municipal de Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez.

Como consecuencia no existe pago entre la empresa que represento y los partidos integrantes de la Coalición “Por Chihuahua Al Frente” ni con su candidato a Sindico Municipal de Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez.

(...)”

XIII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para notificar al representante legal o apoderado de GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE el requerimiento de información.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, notificar al representante legal o apoderado de GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito, misma que se ejecutó el dieciocho de julio del presente mediante oficio INE/JLE/1868/2018. (Fojas 342 y 343 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el C. Raúl Sandoval Aragonéz, representante de GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE, dio contestación al requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 355 a 400 del expediente):

“(...)”

1.- si celebre un contrato de prestación de servicios con el Partido Acción Nacional respcto de arrendamientos de vehículos.

2. anexo a la presente copia simple del contrato celebrado con el Partido Acción Nacional y factura respecto de arrendamientos de vehículos.

3.- el pago se realizó en una sola exhibición, mediante transferencia electrónica por un importe de \$95,200.20, con fecha 19 de junio del

presente año, de la institución Bancaria Banorte, a nombre del Partido Acción Nacional, se anexa a la presente copia del pago.

4.- no existen cantidades pendientes de cobro, toda vez que se me liquidó el contrato celebrado.

5.- anexo copia de mi identificación oficial y poder notarial que me acredita como representante legal de Grupo Corporativo Clapasa del Norte.”

XIV. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para notificar al representante legal o apoderado de ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE R.L DE V. el requerimiento de información.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, notificar al representante legal o apoderado de ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE R.L DE V. el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito, mismo que se ejecutó mediante estrados. (Fojas 344 y 345 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la representante legal de “Roger Sistemas Exteriores S de R.L. de C.V. la Lic. Ingrid García Martínez, dio contestación al requerimiento del expediente de meritoado mismo que se transcribe la parte conducente. (fojas 630 a 633 del expediente)

“(…)

Informe si su representada celebró algún contrato de prestación de servicios con los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, o con su candidato otrora a Sindico en el Municipio de Chihuahua, el C. César Amín Anchondo Álvarez, conjunta o individualmente; respecto de anuncios espectaculares.

Respuesta: Mi representada si celebró contratos de prestación de servicios con los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y con el candidato a Sindico Cesar Amín Anchondo Álvarez.

2. En caso afirmativo, remita toda la documentación soporte, consi5tente en los contratos que amparen la prestación de servicios precisando la fecha de celebración de los mismos.

Respuesta: Se anexan contratos que amparan la prestación de servicios en los que se precisa la fecha de celebración de cada uno.

3. Precise si el pago se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

a) *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente*

(tabla)

Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.

Respuesta: Todos los pagos fueron electrónica.

realizados mediante transferencia bancaria

c) *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso, copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen. (DATO ADJUNTO).*

d) *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito*

(tabla)

e) *En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

Respuesta: No existen cantidades pendientes de cobro.

4. Remita copia o fotografía de la muestra del bien o servicio prestado.

Respuesta: Se anexa reporte fotográfico de los servicios prestados. (TESTIGOS FOTOGRAFICOS)

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Únicamente se realiza la aclaración respecto del nuevo domicilio de las oficinas de mi representada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Bosque de San Pedro II 1806, Colonia Sicomoro C.P. 31205, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar al escrito mediante el cual, de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

(...)"

XV. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para notificar al proveedor C. JOSÉ LUIS GUERRERO LARRAINZAR el requerimiento de información.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, notificar al proveedor C. José Luis Guerrero Larrainzar el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 401 y 402 del expediente)

b) El veinte de julio dos mil dieciocho se notificó adecuadamente al proveedor José Luis Guerrero Larrainzar (fojas 595-598)

c) el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dio contestación al requerimiento el C. José Luis Guerrero Larrainzar. (Fojas 552 y 568 del expediente)

(...)

“1.- Informe si celebró algún contrato de prestación de servicios con los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, o con su otrora candidato a Síndico en el Municipio de chihuahua, el C. César Amin Anchondo Álvarez, conjunta o individualmente; respecto de lonas, vinilonas, espectaculares y publicidad:

Si, se realizaron dos contratos con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para uso exclusivo del C. Candidato a Síndico César Amin Anchondo Álvarez, de fecha el 24 de mayo de 2018, uno por la cantidad de \$28,013.95 y otro por la cantidad de \$3,016.00 incluido el IVA, por la compra de propaganda con las características comerciales y físicas que se detallan a continuación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	SUSTOTAL	IVA	TOTAL
50	Lonas de 3X1.5 mts	\$250.00	\$12,500.00	\$2,000.00	\$14,500.00
2	Lonas de 4X2.5 mts	\$550.00	\$1,100.00	\$176.00	\$1,276.00
2	Lonas de 5.8x2.5 mts	\$805.00	\$1,610.00	\$257.60	\$1,867.60
1	Back Prensa	\$770.00	\$770.00	\$123.20	\$893.20
21	Banderas	\$274.76	\$5,769.96	\$923.19	\$6,693.15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	SUSTOTAL	IVA	TOTAL
4	Coroplast "Amin"	\$400.00	\$1,600.00	\$256.00	\$1,856.00
16	Coroplast "Frasas"	\$50.00	\$800.00	\$128.00	\$928.00
			\$24,449.96	\$3,863.99	\$28,013.95

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	SUSTOTAL	IVA	TOTAL
650	Stickers	\$400	\$2,600.00	\$416.00	\$3,016.00

2.- En caso afirmativo, remita toda la documentación soporte, consistente en los contratos que amparen la prestación de servicios, precisando la fecha de celebración de los mismos.

Se adjuntan copias de los contratos celebrados el día 24 de mayo de 2018, con el PARTIDO

• ACCIÓN NACIONAL, para uso exclusivo del C. Candidato a Sindico César Amin Anchondo

Álvarez.

1- Precise si el pago se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de la o las operaciones, especificando lo siguiente:

A) La fecha de pago se efectuó el día 07 de junio de 2018.

B) En monto por el pago fue de \$31,029.00 en una sola exhibición

D) El pago realizado se efectuó mediante transferencia bancaria con el número de cuenta de origen 1011968031 a nombre de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL del Banco Banorte, (adjuntamos copia de la transferencia).

E) No se tiene ninguna cantidad pendiente de cobro"

(...)

XVI. Razón y Constancia

a)El diecisiete de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas a) póliza 8 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1; b) póliza 31, tipo Normal, subtipo diario, periodo 1; c) póliza 8 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1; d) póliza 26 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1; e) póliza 4, tipo Normal, subtipo diario, periodo 1; e) póliza 11, tipo Normal, subtipo ingresos, periodo 1; y f) póliza 28, tipo Normal, subtipo diario, periodo 1, mismas

en las que se puede observar egresos por conceptos de publicidad en lonas, bardas, espectaculares, contrato de camión, cajados de tráiler, y aportación del candidato por concepto de suburban y pinta de bardas. (Fojas 346 a la 350 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como al Candidato cesar Amin Anchondo Álvarez, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 339 del expediente)

XVIII. Notificación de alegatos al representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39177/2018 se solicitó al C. Juan Miguel Castro Rendón manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 403 y 404 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-578/2018 signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano dio contestación a lo solicitado. (Foja 546 a 551 del expediente)

“(...)

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición “Por Chihuahua al Frente” y sus candidatos, que los actos denunciados fueron reportados en la agenda y la documental contable en donde se respalda la realización del mismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con cada uno de los documentos que forman parte como lo son contrato de prestación de servicios, recibos, entre otros, facturas entre otros.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

Que como se señaló en el desahogo del emplazamiento, la denuncia presentada es completamente oscura, imprecisa y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña señalada, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como ya se ha comprobado.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que los partidos Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

(...)"

XIX. Notificación de alegatos al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39174/2018 se solicitó al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 353 y 354 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido.

XX. Notificación de alegatos al representante del PRI ante el Consejo General.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39173/2018 se solicitó al C. Emilio Suárez Licona, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 351 y 352 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido.

XXI. Notificación de alegatos al C. Cesar Amin Anchondo Alvarez.

a) El trece de julio de dos mil diecisiete mediante acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua diligenciar al entonces candidato a fin de notificarle la apertura del periodo de alegatos, actuación que se ejecutó el día quince de julio de la misma anualidad mediante oficio INE/JLE/1831/2018. (Foja 440 y 441 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del incoado.

XXII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Por Chihuahua Al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Síndico en el municipio de Chihuahua, el C. Amin Anchondo Álvarez, omitieron reportar gastos o aportaciones en sus informes de campaña, constituyendo así un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al

artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la presente ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley.

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento De Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal

suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba

conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se omiten la

fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado de reportar la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Quintana Roo y si derivado de dicho gasto se rebasa el tope de campaña determinado por esta autoridad para el cargo al que contiene la candidata denunciada.

Origen del procedimiento.

El quince de junio de la presente anualidad mediante escrito de queja interpuesto por el Lic. Benjamín Caraveo Yunes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional el Instituto Electoral Estatal de Chihuahua, remitido posteriormente a esta autoridad central a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado con fecha diecinueve de junio, el ocurrente proveyó tres ligas de internet así como imágenes presuntamente obtenidas de internet y diversas imágenes presuntamente capturadas con dispositivo propio, además de fotografías de 2 espectaculares, 2 bardas, 9 lonas, 4 lonas colocadas en cajas de tráiler, señalándoles como probanzas de la supuesta publicidad que a su dicho, favorece al candidato otrora a sindico en el municipio de Chihuahua por parte de la Coalición “Por Chihuahua al Frente” en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua.

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al C. Cesar Amin Anchondo Álvarez a quienes se le emplazó y al representante del Partido Revolucionario Institucional quien es el quejoso.

El quejoso considera en un primer momento, que la coalición “Por Chihuahua al Frente”, su otrora candidato a Sindico Cesar Amin Anchondo Álvarez y el suplente Fernando Robles Velasco, violentaron diversas disposiciones legales, que le generan temor fundado de que los denunciados no hayan reportado debidamente los ingresos y egresos de los diferentes conceptos denunciados, que provenían de simpatizantes, a decir del quejoso, ya que presuntamente fueron aportados por la persona moral, YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V. empresa mercantil del ramo de yonkes y grúas, proveedor del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior se corrió traslado al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que dio contestación al presente procedimiento sancionador aclarando que

las conductas de acción u omisión cometidas por el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez, candidato a Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, postulado por la coalición "Por Chihuahua al Frente", les son ajenas al Partido de la Revolución Democrática, ya que no es integrante de la coalición electoral "Por Chihuahua al Frente", por lo que su candidato a la candidatura de Síndico en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, es el C. Ramiro Alberto Arroyos como propietario y Piñon Xavier Elias Ochoa Gonzalez, como suplente.

De lo vertido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, deja ver claramente que no es atribuible a este, la conducta denunciada, lo que dejaría sin efectos una sanción contra dicho partido.

Por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano mencionó que con base en el convenio de coalición ante General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobado a través de los acuerdos IEE/CE64/2018 y IEE/CE76/2018, el registro de ingresos y egresos respecto el candidato a Sindico en el Municipio de Chihuahua, le corresponde al Partido Acción Nacional, ya que cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realizarón por los actos de campaña de los candidatos que hubiesen postulado.

Por parte del incoado, hace manifestaciones, referentes a que el denunciante no aporta elementos probatorios eficaces para demostrar los hechos atribuidos a su persona ya que a decir del otrora candidato a Síndico, no existen certificaciones por parte de la autoridad correspondiente, que confirmen las acusaciones señaladas, aduciendo el principio "el que afirma está obligado a probar".

Cabe mencionar que de la liga aportada por el quejoso <http://laopcion.com.mx/noticia/206664>, se desprende lanota siguiente:

"Placas de camión de campaña son de grúas San Marcos.

Chihuahua.- De acuerdo al sistema de recaudación de rentas, las placas de circulación EF-20-626, pertenecen a un tractocamión del yonke San Marcos y no del camión que se usa para la campaña de Amin Anchondo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

El candidato a la sindicatura por el PAN, exhibe una unidad de comando móvil de la policía municipal en camión que se utiliza como una ambulancia norteamericana, con las placas sobrepuestas.

El tracto camión con número de serie 2NPLZ9X45M839055, porta las placas de un tracto camión Peterbilt año 2005 propiedad de yonke San Marcos, el cual no tiene reporte de robo.

Cabe destacar que sobreponer placas de vehículos, constituye un delito el cual se sanciona de dos a cinco años de prisión.”

Con lo anteriormente expuesto y en relación con el primer hecho que refiere el quejoso, se denuncia la utilización de un vehículo con placas de circulación EF-20-626, que a dicho del quejoso corresponde a una grua y que pertenece a la persona moral YONKE SAN MARCOS S.A DE C.V. o filial de dicha empresa, de la cual no hace mayor referencia, ni aporta documental o prueba que permita a esta autoridad tener algún indicio de la veracidad de la denuncia, sin embargo, de la exhaustividad de las actuaciones realizadas por la misma, se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 8 de diario, el contrato de arrendamiento de un camión Centro de Mando, con placas EF-20-626, con un costo de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), contrato realizado con “GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE”. Por lo que se advierte que la queja interpuesta tiene tintes de frivolidad, derivado a la falta de verdad con que se acusa y la nulidad de pruebas para afirmar su dicho.

En un segundo momento, se denuncia un hecho que califica como delito, regulado en el artículo 329 del Código Penal del Estado de esa entidad, considerando dar vista al Ministerio Público, el camión denunciado con placas de circulación EF-20-626, que a dicho del quejoso corresponde a una grua y que pertenece a la persona moral YONKE SAN MARCOS S.A DE C.V. o filial de dicha empresa, a fin de proceder a lo conducente.

Por lo anterior, esta autoridad estima pertinente considerar la prueba técnica adjunta, consistente en fotografía del vehículo denunciado, y realizar un búsqueda en el Sistema integral de Fiscalización, toda vez que lo que prevalece en este sentido es el reporte de ingresos y egresos de los sujetos obligados, del cuyo camión denunciado se encuentra soportado por un contrato de arrendamiento con la empresa GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE, con placas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

numero de motor especificado en dicho contrato, por lo que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para tener certeza de que el gasto realizado por el entonces candidato se encuentra dentro de los causes de la legalidad electoral y que el dicho del quejoso era parcialmente verdadero.

En el escrito de queja dentro del tercer punto, manifiesta que el vehículo en cita anterior, debe ser computado por esta Unidad Técnica, ya que a decir del quejoso su interior es sofisticado por contener en su interior equipo de computo y comunicaciones, adjunta como prueba el quejoso, tres ligas de internet las cuales son:

- *<http://www.omnia.com.mx/noticia/69857/presenta-amin-el-transformador-para-acercar-sus-propuestas-a-la-ciudadania>*
- *<http://elpuntero.com.mx/n/78458>*
- *<http://laopcion.com.mx/noticia/206664>*

Con estos elementos y con el fin de otorgar certeza procesal de los elementos del procedimiento en que se actúa, el cinco de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/703/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de tres vínculos denunciados por la parte quejosa a lo cual, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la encargada del despacho del Secretariado, mediante ocurso identificado con clave INE/DS/2391/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/607/2018 misma que consta de ocho fojas y un disco compacto, en las cuales se describe el acto de verificación y la existencia de las páginas de internet y su contenido, así como la metodología utilizada en el desahogo de la diligencia.

Ahora bien, una vez que se comprobó que en los vínculos de internet se desprende el hecho materia de investigación y que los tres partidos políticos, así como su candidato fueron emplazados sobre el inicio del procedimiento, la línea de investigación se dirigió a indagar sobre la posible contratación entre los partidos postulantes o el propio candidato a Síndico con la persona moral YONKE SAN MARCOS o S.A de C.V. en torno a la nota periodística denunciada, por lo cual se les requirió.

Ahora bien, en el escrito de respuesta que se remite a esta autoridad con motivo de la solicitud de información a la persona moral YONKE SAN MARCOS o S.A de C.V. para investigar si la misma había celebrado cualquier tipo de contrato con los partidos integrantes de la coalición o el entonces candidato objeto de la presente, señaló que no tiene ni tuvo ningún tipo de prestación de Servicios con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano, así como con el C. César Amin Anchondo Álvarez.

En este orden de ideas el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez solicitó a esta autoridad declarar infundado el procedimiento en que se actúa, debido a que a su juicio la queja presentada no se encuentra soportada con los medios de prueba idóneos que acrediten la acusación, esto, debido a que las las ligas de internet no son prueba suficiente para acreditar que la noticia ya que al ser consultados por medios electrónicos son fácilmente alterables por lo que el actor podría haber realizado la manipulación de los mismos.

Lo anterior, debido a que las página de internet en que se publicó el contenido corresponde a portales de notas periodísticas y que por tanto al ser negativa la respuesta al requerimiento no considera necesario remitir documentación probatoria.

Abonando a lo anterior, es necesario analizar el contenido de las notas periodísticas denunciadas con el fin de acreditar si éstas pudieren constituir un llamado expreso al voto en forma de apoyo de la persona moral que la difunde o si la misma únicamente atiende a la libertad de expresión y de prensa.

Así, al ingresar la ligas de internet que contienen los textos noticiosos se advierte que el primero consta de un párrafo y una fotografía, mientras que el segundo consta de cinco párrafos y una fotografía, en los que los redactores describen eminentemente las declaraciones del candidato. –retomadas por los redactores– aducen principalmente a las actividades de un Síndico y las propuestas de campaña, sin hacer ningún llamado expreso a sufragar por él o partido político alguno. A continuación se transcriben los mismos para pronta referencia:

“Presenta Amin “El transformador”, para acercar sus propuestas a la ciudadanía”

“Amin Anchondo, candidato a la Sindicatura capitalina de la Coalición Por Chihuahua al Frente, presentó a “El Transformador” un camión equipado con pantallas, tecnología y la estación de energía independiente, que muestra a los ciudadanos las propuestas, además de aclarar sus dudas sobre qué es lo que hace el Síndico. Compartió que la finalidad de “El Transformador” es llegar a los ciudadanos que no tienen acceso a internet y tiene la misión de innovar las campañas a través del uso de la tecnología y la multimedia, llevando sus propuestas de las redes sociales a las calles. El abanderado de la coalición Por Chihuahua al Frente destacó que al hacer uso de esta herramienta también ayuda a ahorrar en la colocación de espectaculares y pueden hacer llegar la propuesta a más ciudadanos. La dinámica con el transformador es llevar la colonia de la ciudad estacionarlo para que la gente que se acerque vea a través de las nueve pantallas con las que cuenta el camión puedan ver y escuchar los tres ejes en los que se basa su campaña: Gobierno Abierto, Mejora Regulatoria y el Blindaje contra la Corrupción. “La gente que lo ha conocido se baja emocionada porque quieren continuar en un Chihuahua innovador y con tecnología, este camión va a todos los eventos llevando el mensaje de quien es Amin Anchondo, que hace un Síndico y las propuestas de campaña”, finalizó.”

En la segunda liga se aprecia lo siguiente:

“Presenta Amin ‘El Transformador’, para acercar sus propuestas a la ciudadanía

- ‘Hay que hacer campañas innovadoras con recursos multimedia’

- Permite llegar a más ciudadanos

En la tercer liga se lee:

Chihuahua.- Amin Anchondo, candidato a la Sindicatura capitalina de la Coalición Por Chihuahua al Frente, presentó a “El Transformador” un camión equipado con pantallas, tecnología y la estación de energía independiente, que muestra a los ciudadanos las propuestas, además de aclarar sus dudas sobre qué es lo que hace el Síndico.

Compartió que la finalidad de “El Transformador” es llegar a los ciudadanos que no tienen acceso a internet y tiene la misión de innovar las campañas a través del uso de la tecnología y la multimedia, llevando sus propuestas de las redes sociales a las calles.

El abanderado de la coalición Por Chihuahua al Frente destacó que al hacer uso de esta herramienta también ayuda a ahorrar en la colocación de espectaculares y pueden hacer llegar la propuesta a más ciudadanos.

La dinámica con el transformador es llevar la colonia de la ciudad estacionarlo para que la gente que se acerque vea a través de las nueve pantallas con las que cuenta el camión puedan ver y escuchar los tres ejes en los que se basa su campaña: Gobierno Abierto, Mejora Regulatoria y el Blindaje contra la Corrupción.

‘La gente que lo ha conocido se baja emocionada porque quieren continuar en un Chihuahua innovador y con tecnología, este camión va a todos los eventos llevando el mensaje de quien es Amin Anchondo, que hace un Síndico y las propuestas de campaña’, finalizó.”

De la lectura de las publicaciones anteriormente mencionadas, no se desprende que el sujeto obligado haya obtenido un beneficio para la obtención del voto ciudadano de las notas publicadas, lo anterior en atención a que del contenido de las publicaciones presentadas como medio de prueba no se advierten elementos de propaganda electoral, en los que se observen llamados expresos a votar por alguno de los institutos políticos que forman parte de la coalición denunciada o por el candidato postulado por ésta, no se hace referencia a plataforma electoral alguna, no contiene emblemas, logos o frases de campaña de la coalición, es decir no existen elementos que llamen al sufragio o que se inclinen en beneficio del otrora candidato incoado.

De lo antes expuesto y atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados en materia de libertad de expresión, esta autoridad al analizar las inserciones publicadas concluye que no pueden encuadrar en la definición de propaganda electoral.

Por tanto, se estima que en el caso no se cuenta con elementos suficientes que permitan afirmar, siquiera indiciariamente que la intención de dicha publicación era

realizar actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición y/o candidato, logrando un efecto persuasivo en la emisión del sufragio a favor de algún candidato o fuerza política, dejando con ello, en desventaja, a otros contendientes políticos.

Así pues, sirve de criterio orientador para esta autoridad la jurisprudencia de la Suprema Corte donde ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”¹

¹ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro IUS: 2005538.

Sobre el particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cabe resaltar que el punto tres, hace énfasis en el reporte para el computo de los gastos del candidato por el concepto del camión mencionado en las notas periodísticas, por lo que se debe insistir que en ejercicio de las facultades que se le atribuyen a esta autoridad, es que se desprende que en la póliza 8 de diario, se encuentra el contrato de arrendamiento de un camión Centro de Mando, con placas EF-20-626, con un costo de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), contrato realizado con “GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

Ahora bien, tras advertir que los hechos denunciados enumerados como cuatro, cinco y seis, tienen relación, ya que refiere a la utilización de una SUBURBAN con placas EKN-2148, placas que al parecer corresponden a una grúa que aparece a nombre de la persona moral YONKE SAN MARCOS S.A. DE C.V. o un filial o empresa de dicha persona moral y por consecuencia las personas denunciadas han estado recibiendo financiamiento privado en exceso, de una persona moral empresa mercantil, dedicada al giro de grúas y yonkes, que además a dicho del quejoso es un proveedor del Gobierno del Estado de Chihuahua.

De lo anterior se desprende la presunta utilización de un vehículo con placas de circulación EKN-2148, que a dicho del quejoso corresponde a una grúa y que pertenece a la persona moral YONKE SAN MARCOS S.A DE C.V. o filial de dicha empresa; de la cual no hace mayor referencia, ni aporta documental o prueba que permita a esta unidad fiscalizadora tener algún indicio de la veracidad de la denuncia.

Empero de las pruebas presentadas por el quejoso, esta autoridad encontró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la póliza 31 de diario, el reporte del contrato de comodato de una SUBURBAN, con placas EKN-2148, modelo 2011, con un costo de \$3,595.00 (tres mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), así como fotografía de la camioneta donde se aprecia la nomenclatura de la placa vehicular, aunado a un contrato de aportación del candidato denunciado, realizado con Armida Guadalupe Soria Meraz, exclusivamente con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campaña correspondiente.

De lo anteriormente vertido, se aprecia que el proveedor o persona física o moral, no corresponde con los hechos e indicios que aporta el quejoso, además de estar debidamente reportado dicho vehículo dentro de la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que se advierte que la queja interpuesta tiene tintes de frivolidad, derivado a la falta de verdad con que se acusa y la nulidad de pruebas para afirmar su dicho.

De la misma forma el punto siete y ocho de los hechos de la queja de mérito, se advierte que presentan concatenados al denunciar simulación y omisión de dar aviso de los ingresos y egresos conforme al reglamento de fiscalización, respecto de espectaculares simulados, en la que refiere en sistesis los conceptos siguientes: a) lonas de gran tamaño, presuntamente sin la debida autorización de los dueños, señalando la falta de reporte de gasto; b) lonas sobrepuestas en

plataformas de tráiler cuya renta no han reportado; c) colocadas en vialidades de alta afluencia vehicular y que a pesar de ser pequeñas tendrían alto impacto.

De los puntos anteriores destaca el reclamo por falta de permiso del municipio para instalar dichas estructuras, aduciendo que ha recibido financiamiento privado de la persona moral Yonke San Marcos, interponiendo la queja del estudio para que esta unidad técnica determine si el gasto ha sido debidamente reportado y en lo posible se determine su origen.

En este orden de ideas, la autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando las polizas 8 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1 y 26 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, reportados los remolques origen de la queja del presente estudio, el contrato de arrendamiento de cajas de trailer, con un costo de \$21,000.00 (veintiun mil pesos 00/100 M.N.), contrato realizado con “GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE”. Por lo que hace a los puntos, egreso que se encuentra amparado en la factura 733, emitida el siete de junio de la presente anualidad.

Derivado de lo anterior, debe resaltarse que el apoderado legal de GRUPO CORPORATIVO CLAPASA DEL NORTE el C. Raúl Sandoval Aragonez, dio contestación en los términos expuestos, en los que refirió haber contratado con el Partido Acción Nacional, por la prestación de servicios por concepto de arrendamientos de vehículos, los cuales son objeto del presente estudio, de los cuales el pago se realizó mediante transferencia electrónica por un importe total de \$95,200.20, con fecha 19 de junio del presente año, por medio de la institución Bancaria Banorte, a nombre del Partido Acción Nacional, misma que coincide con lo reportado en el SIF, dentro de la poliza 8 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1. Por lo que son coincidentes, entre el proveedor y el sujeto incoado, por ello queda demostrado que el gasto por concepto de lonas en remolques, han sido debidamente reportados para su fiscalización.

Por cuanto a las lonas denunciadas, cabe destacar, que en la poliza 4, tipo normal, subtipo diario, periodo 1 se encontró que el otrora candidato, realizó contrato con el C. José Luis Guerrero Larrainzar, mismo a quien se le requirió y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, con el respectivo ID RNP: 201604052083867, bajo el concepto de provisión de servicios por concepto de lonas que se encuentran amparadas por la factura 01 B, de fecha 31 de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se considera infundada la pretensión de la queja por cuanto hace a los conceptos de lonas denunciadas.

Respecto a la barda denunciada, que de acuerdo al quejoso se encuentra ubicada en el Boulevard de la Juventud, se encontró en el SIF la poliza 11, tipo normal, subtipo ingresos, periodo 1, en la cual se reportó una aportación por parte del candidato, consistente en seis bardas, de las cuales anexan los permisos, una de ellas para la pinta en Boulevard de la Juventud, con número 8922, por lo que a luz de lo reportado en el Sistema Integral De Fiscalización, se considera que las probanzas que aporta el quejoso, omiten enunciar documental respecto a un ingreso no reportado por parte del otrora candidato.

El quejoso en su último punto asevera que, son solo dos los espectaculares registrados en “Prolongación Teófilo Borunda”, incluso sin autorización del municipio para operar como espectacular. Al respecto, esta Unidad Fiscalizadora se avocó a rastrear en el Sistema Integral De Fiscalización, sobre reportes de dichos espectaculares, por lo que se encontró en la poliza 28, tipo normal, subtipo diario, periodo 1, un contrato celebrado con la persona moral ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE R.L DE CV quien fue el proveedor de servicios respecto a los espectaculares referidos.

Sobre lo anterior, es pertinente mencionar que el quejoso solo se limita a dar la ubicación arroximada de los espectaculares, sin que mencione el número de registro RNP, por lo que es obstáculo para determinar que sean espectaculares diversos a los reportados o que sean apócrifos.

Sin embargo del estudio realizado, se encontró en la póliza 28, contrato con la empresa mencionada, de los cuales hay registros de dos espectaculares con número ID INE-RNP 175554 y 175539, los cuales tienen como ubicación, Mirador 4720 esquina Nueva Inglaterra y Politecnico Nacional 2303 esquina Ortiz Mena, mismos que al revisar las evidencias fotográficas cargadas por el entonces candidato, son coincidentes con las muestras presentadas dentro de la denuncia del actor, egreso que asciende a un monto de \$32,712.00 (treinta y dos mil setescientos doce pesos 00/100 M.N.), monto coincidente con la factura 1815, emitida el 31 de mayo de 2018.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

- Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Chihuahua la persona moral de nombre YONKE SAN MARCOS S.A DE C.V, no realizó contratación, ni realizó aportación, con el entonces candidato a Sindico de Chihuahua, ni la coalición “Por Chihuahua Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo cual se encuentra confirmado por dicha persona moral.
- Que por cuanto hace a la contratación de la utilización de un vehículo con placas de circulación EF-20-626 la misma se encuentra reportada en la póliza 8 de diario, junto con el contrato de arrendamiento de un camión de Centro de Mando, con placas EF-20-626, por un importe de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con “Grupo Corporativo Clapasa del Norte”.
- Que por cuanto hace a la utilización de una Suburban, esta autoridad encontró en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 31 de diario, el reporte del contrato de comodato, con placas EKN-2148, modelo 2011, por un importe de \$3,595.00 (tres mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), aunado a un contrato de aportación del candidato denunciado, realizado con Armida Guadalupe Soria Meraz.
- Que por cuanto hace al gasto denunciado por lonas en cajas de trailers, se encontró dentro de las polizas 8 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1 y 26 de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, el reporte del contrato de arrendamiento con “Grupo Corporativo Clapasa del Norte” por concepto de cajas de trailer, por un importe de \$21,000.00 (veintiun mil pesos 00/100 M.N.).
- Por cuanto hace a las lonas denunciadas en la poliza 4, tipo normal, subtipo diario, periodo 1 se encontró que el otrora candidato, realizó contrato con el C. José Luis Guerrero Larrainzar, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, con el respectivo ID RNP: 201604052083867, bajo el concepto de provisión de servicios por concepto de lonas y que dichas lonas, coinciden con las que se duele el quejoso.
- Ahora bien, por el concepto de bardas, se encontró registro dentro de la poliza 11, tipo normal, subtipo ingresos, periodo 1, en la cual se reportó una aportación por parte del candidato, consistente en seis bardas, siendo coincidentes con las denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

- Por concepto de espectaculares, se encontraron en la póliza 28, el contrato con Roger Sistemas Exteriores S de R.L DE CV, de los cuales hay registros de dos espectaculares con número ID INE-RNP 175554 y 175539, junto con las muestras, mismas que coinciden con las presentadas en el escrito inicial de queja.
- Que las conductas presuntamente infractoras, no se acreditaron, bajo las probanzas señaladas por la parte quejosa, debido a la falta de pruebas, pues las que se aportaron no son idóneas para generar certeza, al no demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar que colmen los extremos legales para desahogar una línea de investigación precisa, aunado a que lo denunciado, ha sido debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como quedó argumentado anteriormente dentro del estudio de fondo de la presente.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, sostiene que el quejoso utiliza solamente presunciones abstractas, ya que no existe prueba idónea para determinar un acto contra la normatividad electoral, en esencia contra una falta de reporte de aportaciones de entes privados, y el reporte de los mismos ingresos y gastos.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la Coalición “Por Chihuahua Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a Sindico Municipal de Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

registraron en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Por Chihuahua Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Sindico Municipal de Chihuahua, Chihuahua, el C. Cesar Amin Anchondo Álvarez en términos de lo expuesto en el **considerando 2** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/284/2018/CHIH**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**